

# ESTUDOS ELEITORAIS

VOLUME 13 – NÚMERO 3  
SETEMBRO/DEZEMBRO 2018

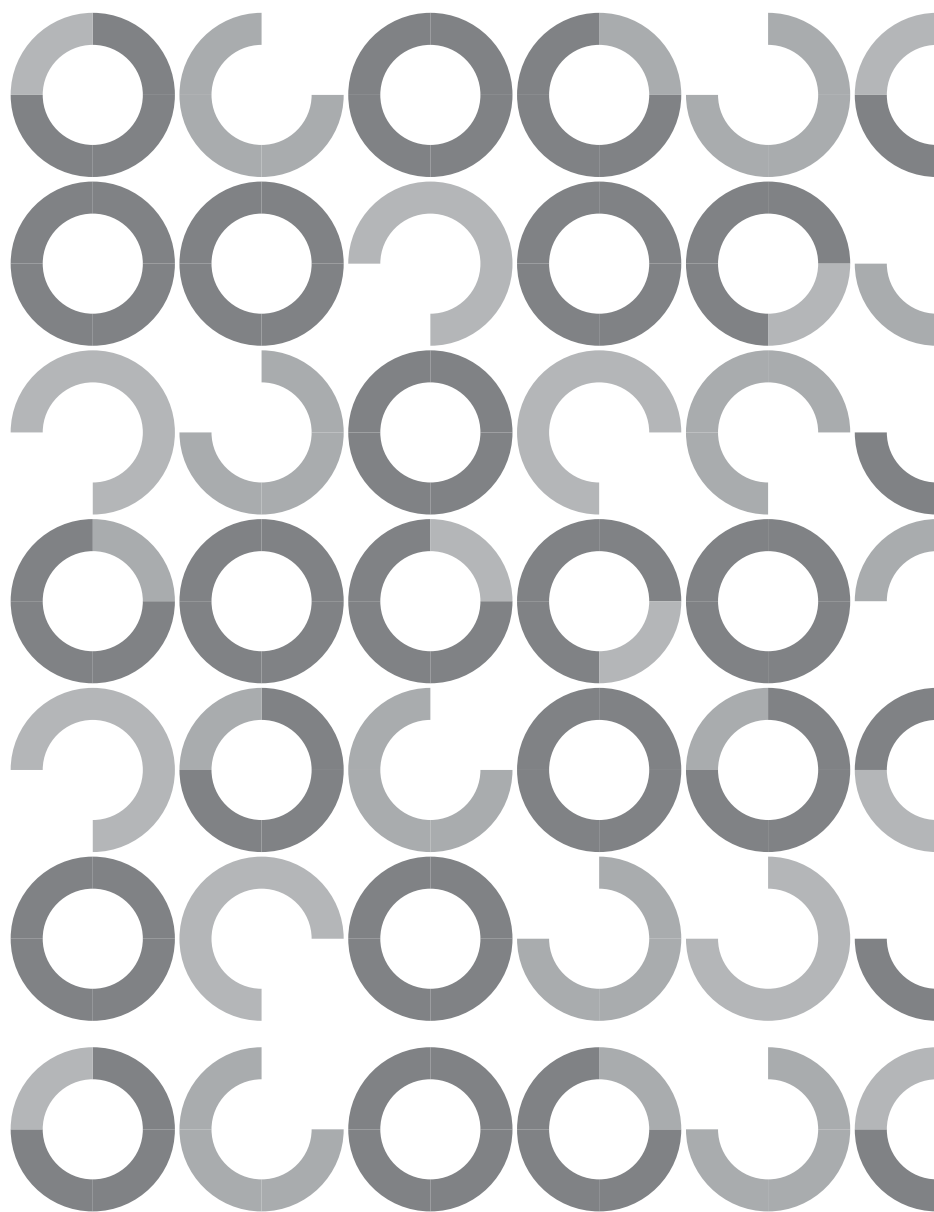
BRASÍLIA – 2019



ESTUDOS ELEITORAIS  
NO MUNDO

LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES  
EN MÉXICO, A CIEN AÑOS DE SU  
CONSTITUCIÓN

ALEJANDRO SÁNCHEZ SÁNCHEZ  
LUIS ENRIQUE CONCEPCIÓN MONTIEL  
AURORA DE LAS FUENTES LACAVEX



# LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES EN MÉXICO, A CIEN AÑOS DE SU CONSTITUCIÓN

## THE POLITICAL ELECTORAL RIGHTS IN MEXICO, HUNDRED YEARS OF ITS CONSTITUTION

ALEJANDRO SÁNCHEZ SÁNCHEZ<sup>1</sup>

LUIS ENRIQUE CONCEPCIÓN MONTIEL<sup>2</sup>

GLORIA AURORA DE LAS FUENTES LACAVEX<sup>3</sup>

### RESUMEN

Publicada el cinco de febrero de 1917 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagró los derechos políticos electorales de sus ciudadanos en su artículo 35, derechos que han progresado incluyendo el voto de las mujeres, el voto en el extranjero, las candidaturas independientes y, estableciendo un sistema integral de justicia electoral para garantizarlos, volviendo una realidad el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, como un recurso judicial efectivo en esta materia. El objetivo del estudio se centró en analizar los derechos mencionados, a cien años de la publicación de la Constitución, utilizando un alcance descriptivo, correlacional y explicativo desde un enfoque cualitativo, utilizando el método histórico, dogmático, documental, jurídico y comparativo. Obteniendo como resultados la evolución de los

---

<sup>1</sup> Doctor en Derecho. Profesor investigador de la Facultad de Ciencias Administrativas y Sociales de la UABC, Mexico, perfil Promep. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores Nivel I. E-mail: alexsasacc@uabc.edu.mx. <https://seer.tse.jus.br/index.php/estudoseleitorais/article/view/125>

<sup>2</sup> Doctor en Ciencias Políticas y Sociales. Profesor Investigador de la Facultad de Ciencias Administrativas y Sociales de la UABC, México, perfil Promep. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores Nivel I. E-mail: enriquepolitik@uabc.edu.mx

<sup>3</sup> Doctora en Derecho. Profesor Investigador de la Facultad de Ciencias Administrativas y Sociales de la UABC, México, perfil Promep. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores Nivel I. E-mail: gloriaaurora@uabc.edu.mx

derechos con un sistema jurídico electoral garantista, considerando que los derechos político electorales de las y los ciudadanos se encuentran garantizados, considerando que se debe avanzar hacia el bien común.

**Palabras clave:** Derechos políticos. Justicia Electoral. Mexico.

## ABSTRACT

Published on February 5, 1917, the Political Constitution of the United Mexican States, consecrated the electoral political rights of its citizens in its article 35, rights that have progressed including women's vote, overseas voting, candidacies And establishing a comprehensive electoral justice system to guarantee them, making the Trial for the Protection of the Electoral Rights of the Citizen a reality, as an effective judicial remedy in this matter. The objective of the study was to analyze the mentioned rights, one hundred years after the publication of the Constitution, using a descriptive, correlational and explanatory scope from a qualitative approach, using the historical, dogmatic, documentary, legal and comparative method. Obtaining as results the evolution of the rights with a legal electoral electoral system, considering that the political electoral rights of citizens and citizens are guaranteed, considering that progress towards the common good.

**Keywords:** Political rights. Electoral Justice. Mexico.

## 1 Introducción

A cien años del cinco de febrero de mil novecientos diecisiete, los derechos políticos electorales del ciudadano en los Estados Unidos Mexicanos, se ha mantenido como los consagró el poder constituyente originario, al sólo haber sido objeto de adiciones constitucionales, progresando con ello en el contenido de esos derechos; por ello, en su origen, el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establecía: como prerrogativas de los ciudadanos, el votar en las elecciones, poder ser votado para todos los cargos de elección popular y, asociarse para tratar los asuntos políticos del País, al evolucionar y en la adición de fecha nueve de agosto del año dos mil doce se adiciona la prerrogativa de: El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, que correspondía a los partidos políticos, ahora, también, a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente.

Bajo esta delimitación, se aborda en este análisis los antecedentes de los derechos político electorales del ciudadano, partiendo del siglo XIX sosteniendo que esos derechos son equiparados o se encuentran en un mismo nivel jerárquico que los derechos fundamentales, avanzando hacia el siglo XX en el que se establece que forman parte del derecho electoral, eliminando las restricciones, de tipo educativo y económico y de género. De esa forma el 17 de octubre de 1953, la mujer logra el derecho al voto, realizándolo por primera vez a nivel federal en 1954.

Con base en lo anterior, nace la exigencia de las sociedades modernas a una mayor democratización, de respeto a los derechos humanos y de mayor libertad, por lo que se han modificado las reglas electorales, dando origen a la justicia electoral, esta es la aspiración al cumplimiento de las normas que se refieren a los procedimientos, actos jurídicos y materiales que llevan a la elección de los gobernantes, así fue como se dio el fenómeno de judicialización de los procesos electorales en México a finales del

siglo XX, lo que resultó en la creación de un sistema de medios de impugnación y en la incorporación de mecanismos de control constitucional de leyes en materia electoral.

En el contexto anterior, se realiza la inmersión a las bases constitucionales de los derechos político electorales en México, del que se emerge con un análisis de sistematización al artículo 41 de la CPEUM, que determina el principio de soberanía del pueblo para la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, y que regula a los partidos políticos como entidades de interés público, su función y operación, así como su régimen de financiamiento, al Instituto Nacional Electoral y organismos públicos locales, sus facultades y competencias, al control de la constitucionalidad y legalidad electoral.

Bases constitucionales que al concretizarse como políticas públicas permiten que los ciudadanos ejerzan sus derechos políticos electorales de votar, ser votado, de afiliación libre a los partidos políticos o participación independiente en las elecciones, consagrados en el artículo 35 de la CPEUM.

A efecto de garantizar el principio de Supremacía Constitucional directamente concatenado con los derechos políticos electorales de los ciudadanos en México, se cuenta con un sistema de mecanismos de control constitucional, para el caso en análisis, es el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, llamado comúnmente como (JDC).

La presente investigación se fundamenta en premisas sostenidas en la doctrina de autores como: BEGNÉ GUERRA, Alberto, de su obra *“Democracia y Control de Constitucionalidad: Los derechos político-electorales del ciudadano y el acceso a la justicia, en México”*; de igual manera, del autor CIENFUEGOS SALGADO, David, de su obra *“El juicio de revisión constitucional electoral”*; de la misma forma, del Doctor FIX-FIERRO, Héctor, de su obra *“Los derechos políticos de los mexicanos. Un ensayo de*

*sistematización*"; entre otros, además, de la CPEUM y leyes secundarias; así como de jurisprudencia; por último, de las inducciones, deducciones, experiencias, comparaciones, descripciones y explicaciones de los autores, estando conscientes de que no se agota la temática por delimitación, por lo que se invita a la aportación y construcción del conocimiento, para fortalecer la democracia en las sociedades y con ello el bien común.

## **Antecedentes de los derechos políticos electorales**

En su origen el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos CPEUM establecía: como prerrogativas de los ciudadanos, el votar en las elecciones, poder ser votado para todos los cargos de elección popular y, asociarse para tratar los asuntos políticos del país, lo que evoluciona a la fecha de su última adición, que fue publicada el nueve de agosto del año dos mil doce, en la que se consagra:

Son derechos del ciudadano: I. Votar en las elecciones populares; II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; ..., VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley; VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que se señale en la Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley, y Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional.

Ahora bien, los derechos políticos electorales al ser considerados en un mismo nivel jerárquico como derechos humanos, tienen su origen desde el iusnaturalismo, lo que se comenta, aunque de forma somera, en la siguiente cita:

Los derechos fundamentales presentes en la generalidad de las constituciones del siglo XX, no se reducen a derechos impuestos por el derecho natural. Hay muchos otros: derechos del ciudadano activo, del trabajador del gobernado, etc. Hay derechos conferidos a instituciones, grupos o personas colectivas: derechos de las familias, de las asociaciones, de los sindicatos, de los partidos.

Y muchos son derechos creados pura y simplemente por el legislador positivo, en armonía con sus opciones legítimas y con las condiciones de su respectivo País. Así, los derechos políticos son derechos fundamentales en un sentido doble: primero, como derechos subjetivos de carácter básico que constituyen el fundamento de otros derechos e instituciones; y segundo, como derechos subjetivos consagrados en las normas fundamentales (la Constitución) del ordenamiento jurídico<sup>4</sup>.

Hablar de los derechos político electorales, implica necesariamente hablar del derecho electoral, del derecho político, y la relación de estos con otras áreas del conocimiento, así lo afirma Pérez Reyes:

El derecho electoral se ubica dentro del derecho político, en el que predominan relaciones jurídicas entre gobernantes y gobernados. Los contenidos del derecho político son identificados por una gran parte de la doctrina como contenidos del derecho público. Esta área jurídica integra a disciplinas tan importantes como los derechos constitucionales, administrativo, penal, fiscal y el municipal principalmente<sup>5</sup>.

La historia de México en el siglo XIX representó en gran medida la lucha por la garantía de los derechos y, entre ellos, los de participación política. Como señala Fix-Fierro, la evolución constitucional decimonónica refleja las consideraciones leales de esta lucha desde la Constitución de Cádiz (1812), la Constitución de Apatzingán (1814), la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (1824) y la Constitución centralista (1836), hasta la Constitución Federal de 1857<sup>6</sup>. En todas ellas, se consignan los derechos políticos son diversas restricciones etarias, patrimoniales y de nacionalidad, así como las causas de suspensión de los mismos, que variaban también conforme lo hacía la situación política del país<sup>7</sup>.

El siglo XIX y buena parte del XX presencian fuertes luchas para lograr la extensión, tanto formal como real, del derecho de participación política,

<sup>4</sup> Fix-Fierro, Héctor, Los derechos políticos de los mexicanos. 2da. edi., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Estudios Jurídicos, Núm. 95, 2006, p. 26.

<sup>5</sup> Pérez de los Reyes, Marco Antonio, "Origen y evolución del Derecho Electoral y Procesal Electoral en México"

<sup>6</sup> Fix-Fierro, Héctor, *Ibid.* p. 5 y ss.

<sup>7</sup> De la Madrid, Rafael, Reporte sobre la discriminación en México 2012 Derechos Políticos, CONAPRED, 2012, p. 17 y 18.

que en su formulación original era *igual y universal*. Tal lucha se enfocó primero a eliminar las restricciones, de tipo educativo y económico, que impedían el ejercicio del sufragio y del derecho de organización política de las clases populares<sup>8</sup>.

Los derechos políticos son aquellos derechos fundamentales que tiene todo ciudadano para intervenir en las actividades que se encuentren relacionadas con el Estados en el ejercicio de la función pública, es decir, son derechos que reconocen y garantizan a la ciudadanía la participación en la toma de decisiones públicas. Ordinariamente, se clasifican en tres formas básicas de actuación: el derecho a votar, el derecho a ser votado y el derecho de asociación política<sup>9</sup>.

Los derechos electorales se encuentran en estrecha relación con la política, si bien pertenecen a un género diverso al de los derechos políticos, relacionados con las atribuciones que concede la ley al individuo y a los partidos políticos par a intervenir en la organización y gobierno del Estado<sup>10</sup>.

En relación al derecho electoral, este regula: la organización de las elecciones, la validez de los resultados electorales y el control legal y constitucional. En el ejercicio de los derechos político electorales, como derechos fundamentales que permiten el ejercicio de la participación política en decidir el sistema de gobierno, elegir representantes políticos, ser elegidos y ejercer cargos de representación, definir y elaborar normas y políticas públicas, y controlar el ejercicio en la función pública de sus representantes.

<sup>8</sup> Fix-Fierro, Héctor, "Los derechos políticos de los mexicanos. Un ensayo de sistematización", Colección de cuadernos de divulgación sobre aspectos doctrinarios de la Justicia Electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2005, p. 113.

<sup>9</sup> De la Madrid, Rafael, Reporte sobre la discriminación en México 2012 Derechos Políticos, CONAPRED, 2012, p. 16.

<sup>10</sup> Melgar Adalid, Mario, Cuadernos para la reforma de la justicia 6. La justicia electoral, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1999, [en línea], disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=110>, consultado el 12 de abril de 2016., consultado el 12 de mayo de 2016, p. 25.

Es así que, el derecho electoral está contenido en disposiciones de distinto rango que van desde la Constitución, en la cúspide, y seguidamente en las leyes electorales de carácter federal<sup>11</sup> como son La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación a partir de la incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las constituciones de los estados, las leyes estatales de carácter electoral y las leyes orgánicas municipales que contienen disposiciones electorales.

La exigencia de las sociedades modernas a una mayor democratización, de respeto a los derechos humanos y de mayor libertad, han modificado las reglas electorales. Ya no es suficiente que la democracia electoral se refiera en exclusiva al voto y ni siguiera al arbitrio de un mecanismo electoral para la designación de los gobernantes. La legitimidad de un proceso electoral tiene que satisfacer otros requerimientos más complejos y amplios. Tres cuestiones centrales ocupan el tema: el Estado democrático, los derechos humanos, y el derecho electoral.

La justicia electoral es la aspiración al cumplimiento de las normas que se refieren a los procedimientos, actos jurídicos y materiales que llevan a la elección de los gobernantes. Su conceptualización es importante en tanto permite conocer los alcances y límites de una materia cuyo desarrollo está en proceso y se enriquece con las aportaciones cotidianas de la vida política y que se vincula con el derecho electoral<sup>12</sup>.

El fenómeno de judicialización de los procesos electorales que se dio en México a finales del siglo XX resultó en la creación de un sistema de

---

<sup>11</sup> Melgar Adalid, Mario, Cuadernos para la reforma de la justicia 6. La Justicia Electoral, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1999, [en línea], disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=110>, consultado el 12 de abril de 2016., consultado el 12 de mayo de 2016, p. 34.

<sup>12</sup> Ibid. p. 26.

medios de impugnación y en la incorporación de mecanismos de control constitucional de leyes en materia electoral en 1996<sup>13</sup>.

El medio más antiguo e importante del control constitucional lo conformaba el juicio de amparo. Desde sus orígenes, el amparo mexicano estuvo sujeto a un escrutinio sobre su alcance con respecto a la constitucionalidad de actos o leyes relacionados con la materia electoral. Los grandes cambios llegaron después de un largo periodo durante el cual en el sistema jurídico mexicano prevalecía la llamada “tesis Vallarta”. Con base en ésta se justifica la no intervención de los tribunales en las cuestiones políticas y la improcedencia del juicio del juicio de amparo en materia político-electoral.

El debate tuvo lugar hace más de cien años y los protagonistas fueron dos insignes juristas mexicanos, cuyas vidas y obras todavía son materia de análisis y controversia en nuestro tiempo. José María Iglesias e Ignacio L. Vallarta, ambos ministros presidentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y opuestos en sus planteamientos sobre el tema electoral<sup>14</sup>.

Para Iglesias:

Si el amparo cabe contra todos los actos de autoridad incompetente, cabe por lo mismo contra los actos de las falsas autoridades, de las autoridades ilegítimas, debiendo entonces la Suprema Corte desconocer como legítima a la autoridad de un Estado cuando está funcionando sin que haya sido elevada al poder en virtud del voto popular, por no provenir de elecciones debiendo haberlas o cuando en las elecciones habidas se haya infringido la Constitución Federal o cuando en ella no se ha procedido en los términos establecidos por las Constituciones particulares de los estado en materia electoral.

<sup>13</sup> Monika Gilas, Karolina et al., “Control de constitucionalidad en materia electoral”, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Centro de capacitación judicial electoral, noviembre 2011, México, [en línea], Disponible en: [http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/investigacion\\_control\\_constitucional.pdf](http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/investigacion_control_constitucional.pdf), consultado el 12 de abril de 2016, p. 1.

<sup>14</sup> Melgar Adalid, Mario, Cuadernos para la reforma de la justicia 6. La justicia electoral, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1999, [en línea], disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=110>, consultado el 12 de abril de 2016., consultado el 12 de mayo de 2016, p. 23.

Ignacio L. Vallarta estuvo en contra de tal criterio, y sostuvo que el amparo no debía utilizarse como:

... arma política para herir a sus enemigos, jueces que han querido derogar una Ley Electoral. Quien piense que una elección ilegítima a un presidente, a un congreso, a un gobernador, a una legislatura, no puede ir a los tribunales entablando una demanda contra ellos, aunque esa demanda sea de amparo, sino debe ocurrir ante el Colegio Electoral, que se revisa y computa los votos, que aprecia las causas de nulidad de la elección y resuelve en definitiva y finalmente sobre la validez del acto político.

José Ramón Cossío<sup>15</sup> da algunos ejemplos de los argumentos para evitar que el amparo se ocupara de cuestiones electorales: En 1918 la Suprema Corte señaló que la violación de los derechos políticos no da lugar al juicio de amparo porque no se trata de garantías individuales. En 1974 la Corte estableció que:

De conformidad con el artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, el juicio de amparo sólo procede por violación de garantías individuales, debiendo entenderse por tales aquellas que conciernen al hombre y no las que se refieren al ciudadano; por lo que cualquier infracción de un derecho político no puede remediarse por medio del juicio constitucional; supuesto que no constituye violación de una garantía individual.

El propio Cossío concluye su argumentación señalando que la Ley de Amparo, consecuentemente con estos criterios, establece la improcedencia del juicio de amparo contra las resoluciones o declaraciones de los organismos en materia electoral<sup>16</sup>.

La Suprema Corte tenía una tarea estrictamente jurisdiccional y ajena a la política electoral, en tanto se refiere al elector, a las elecciones y, en su conjunto, a los derechos electorales<sup>17</sup>.

<sup>15</sup> Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala.

<sup>16</sup> Melgar Adalid, Mario, Cuadernos para la reforma de la justicia 6. La justicia electoral, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1999, [en línea], disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=110>, consultado el 12 de abril de 2016., consultado el 12 de mayo de 2016, p. 23-24.

<sup>17</sup> *Ibid.* p. 25.

La creación del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal en 1987 derivó de la iniciativa de reforma constitucional presentada por el presidente de la República en noviembre de 1986.

El Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal era un organismo autónomo de carácter administrativo, dotado de plena jurisdicción para resolver los recursos de apelación y queja, estando facultado para confirmar, modificar o revocar los actos impugnados, o bien ordenar, si fuera el caso, que no se extendieran las constancias de mayoría a diputados federales o senadores. No obstante, las decisiones del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal quedaban sujetas a una segunda instancia de carácter político, en tanto los colegios electorales de las Cámaras mantenían la facultad de auto calificación definitiva, por una parte, y por la otra, podían alterar las determinaciones en primera instancia del Tribunal<sup>18</sup>.

En 1989 se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 41 y 60, y en 1990 se expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), dando origen al Tribunal Federal Electoral, se establecía en la Constitución que el Tribunal era autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral, en su artículo 41, párrafo décimo tercero<sup>19</sup>.

En 1993 decide el constituyen permanente abolir la calificación política de la elección de diputados y senadores – que validaban a través de los colegios electorales de ambas cámaras – y otorgar esa facultad tanto al entonces IFE (Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, por sus siglas INE)<sup>20</sup>, creado en sustitución la autoridad gubernamental en las elecciones

<sup>18</sup> Melgar Adalid, Mario, Cuadernos para la reforma de la justicia 6. La justicia electoral, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1999, [en línea], Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=110>, consultado el 12 de abril de 2016., consultado el 12 de mayo de 2016, p. 34.

<sup>19</sup> Ibid. p. 35.

<sup>20</sup> A partir de reforma constitucional en materia de político electoral, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de febrero de 2014.

federales y al Tribunal Federal Electoral, al que se le confirió, entre otras, una facultad de calificación jurídica importante, subsistiendo únicamente el Colegio Electoral para la calificación de la elección presidencial<sup>21</sup>.

Por lo que se refiere a las elecciones, el artículo 41, dispone que la renovación de los poderes ejecutivo y legislativo se realice “mediante elecciones libres, auténticas y periódicas” expresiones que fueron incorporadas en la Constitución en 1996 y provienen de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos que ha ratificado nuestro País. Los principios anteriores son complementados por los de *certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad*, como principios rectores en la organización de las elecciones (artículos 41, fracción III y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución)<sup>22</sup>.

Conviene agregar, por último, que un principio implícito en este régimen es el de la *judicialización plena* de las controversias político-electorales. En efecto, las sucesivas reformas electorales a partir de 1987 fueron incrementando el grado de la intervención y control definitivos de los órganos jurisdiccionales en la resolución de controversias electorales, desapareciendo en la misma medida la calificación de las elecciones por órgano político. Esta evolución culmina en 1996, cuando se confiere al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>23</sup>, y en ciertos casos también a la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>24</sup> la última palabra en la resolución de las controversias sobre la constitucionalidad y legalidad de todos los procesos electorales del país<sup>25</sup>.

<sup>21</sup> Martínez Porcayo, José Fernando O., “Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”, Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 217-233, [en línea], disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/347/16.pdf>, consultado el 06 de junio de 2016, p. 220-221.

<sup>22</sup> Fix-Fierro, Héctor, Los derechos políticos de los mexicanos. Un ensayo de sistematización, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2005, Colección de cuadernos de divulgación sobre aspectos doctrinarios de la Justicia Electoral, número 8, p. 77.

<sup>23</sup> En adelante, Tribunal Electoral o TEPJF.

<sup>24</sup> En adelante, Corte o SCJN.

<sup>25</sup> Ibid. p. 77-78.

El Tribunal Electoral pasó de ser solo una autoridad administrativa a ser una jurisdiccional. La reforma estableció nuevos recursos para impugnar los actos electorales, introduciendo dos de carácter administrativo (de queja y de reclamación) y dos jurisdiccionales (de apelación y de reconsideración). Sin embargo, la calificación de las elecciones aún quedaba a las manos del Colegio Electoral<sup>26</sup>.

En 1996, la reforma que marcó jurídicamente para la solución de conflictos electorales al imperio de la ley, giró alrededor de cinco temas fundamentales: <sup>27</sup>

1. Fortalecimiento y protección de los derechos políticos de los ciudadanos, a través de la participación de los habitantes del Distrito Federal en la elección de un Jefe de Gobierno y de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como la creación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
2. Mayor equidad de las reglas de la competencia electoral, con el establecimiento constitucional del principio de que el financiamiento público a los partidos políticos debe ser mayor al privado y el porcentaje de setenta-treinta relativo a la entrega de recursos con base a dos principios: el de representatividad basado en la fuerza electoral (70%) y el principio de igualdad (30%).
3. Fortalecimiento del IFE al excluir al Poder Ejecutivo de su integración.
4. Fortalecimiento de la justicia electoral a través de la creación e inclusión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como un control estricto de la constitucionalidad en la materia electoral, y la desaparición del Colegio Electoral para la elección presidencial.
5. Una mayor representatividad en la Cámara de Diputados y la de Senadores, acorde con la fuerza electoral de los partidos.

La heterocalificación de las elecciones inicia en 1996, con la reforma electoral que ubica al Tribunal Electoral dentro del Poder Judicial de la

<sup>26</sup> Monika Gilas, Karolina et al., “Control de constitucionalidad en materia electoral”, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Centro de capacitación judicial electoral, noviembre 2011, México, [en línea], disponible en: [http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/investigacion\\_control\\_constitucional.pdf](http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/investigacion_control_constitucional.pdf), consultado el 12 de abril de 2016, p.15.

<sup>27</sup> Martínez Porcayo, José Fernando O., “Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”, Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 217-233, [en línea], disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/347/16.pdf>, consultado el 06 de junio de 2016, p. 221-222.

Federación y le otorga las facultades de resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones relacionadas con los comicios<sup>28</sup>.

La reforma dio al Tribunal la estructura que conserva aún hoy en día, es decir “seis salas: cinco regionales – Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Distrito Federal y Toluca. A partir de la reforma de 2007-2008 las salas regionales se integran de forma permanente –, integradas por tres magistrados cada una, correspondientes a las cinco circunscripciones plurinominales en las que se divide el país para efectos de elección de diputados federales de representación proporcional, y una sala superior, integrada por siete magistrados”<sup>29</sup>.

Con la reforma el Tribunal Electoral se eleva a ser la máxima autoridad en materia electoral, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad, reservadas con esta reforma para la Suprema Corte.

## **Bases constitucionales de los derechos políticos electorales en México**

Los artículos constitucionales que establecen las reglas y principios del derecho electoral mexicano son 29, los cuales se encuentran dispersos tanto en la parte dogmática, como la orgánica de la Ley Fundamental<sup>30</sup>.

En un análisis de sistematización en primer término se reconoce al artículo 41, que determina el principio de soberanía del pueblo para la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, y que regula a los partidos políticos como entidades de interés público, su función y operación, así

<sup>28</sup> Monika Gilas, Karolina et al., “Control de constitucionalidad en materia electoral”, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Centro de capacitación judicial electoral, noviembre 2011, México, [en línea], disponible en: [http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/investigacion\\_control\\_constitucional.pdf](http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/investigacion_control_constitucional.pdf), consultado el 12 de abril de 2016, p. 15.

<sup>29</sup> Ibid. p. 16.

<sup>30</sup> Moctezuma Barragán, Gonzalo, “Marco jurídico del derecho electoral en México”, Consejo de la Judicatura Federal, p. 10, [en línea], disponible en: [www.ordenjuridico.gob.mx/Congreso/CongresoInt/ww.ponencias/gmb.pdf](http://www.ordenjuridico.gob.mx/Congreso/CongresoInt/ww.ponencias/gmb.pdf), consultado el 18 de marzo de 2016, p. 2.

como su régimen de financiamiento, al Instituto Nacional Electoral y organismos públicos locales, sus facultades y competencias, al control de la constitucionalidad y legalidad electoral.

Además, y de manera importante en el artículo 41, fracción VI, se determina que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos de la Constitución y de la ley reglamentaria, con el objeto de garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.

Por otro lado, y en vinculación con el párrafo anterior, los supuesto normativos que reconocen los derechos políticos electorales por especialidad para impugnar o demandar cualquier violación a los ciudadanos se encuentran en los artículos 99, 105 y 107 de la Constitución, que establecen el ejercicio de las atribuciones y funcionamiento del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación y la competencia exclusiva de la Suprema Corte para conocer de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, así como de las excepciones para ejercer el juicio de amparo en materia electoral, respectivamente.

Reconocidos los derechos políticos electorales como derechos fundamentales y no solo como prerrogativas de los ciudadanos, se encuentran en la parte dogmática de la Constitución los artículos del 6 al 9, que establecen los derechos políticos de expresión, acceso y difusión de la información, imprenta, petición y de asociación política.

La parte toral de los derechos políticos electorales de los ciudadanos se reconocen de los artículos 34 al 39, de la Constitución que establecen el reconocimiento como ciudadanos mexicanos, los derechos de votar, ser votado y de afiliación libre e individual a los partidos políticos, las obligaciones como ciudadanos, derecho a la nacionalidad mexicana,

la pérdida de la ciudadanía, la suspensión de los derechos y prerrogativas de los ciudadanos y el principio de soberanía nacional, respectivamente.

Existen además diversas disposiciones constitucionales complementarias en materia de derechos político electorales que se encuentran en los artículos siguientes: 2 (autodeterminación de los pueblos indígenas para elegir a sus autoridades o representantes); 3 (concepto de democracia); 5 (gratuidad de las funciones electorales); 33 (prohibición de los extranjeros de inmiscuirse en los asuntos políticos del país); 40 (carácter democrático de la República); 60 (sistema electoral y declaración de validez de las elecciones); 108 a 114 (régimen de responsabilidad de los servidores públicos, incluyendo los electorales); 115 (régimen municipal); 116 (bases electorales para los estados); y, finalmente el artículo 122, relativo a las bases electorales para el Distrito Federal<sup>31</sup>.

En este contexto se enlistan los artículos de la Constitución que reconocen los derechos político-electorales, tanto en la parte dogmática como en la orgánica que analizamos anteriormente:

Artículo 35. Son derechos de los ciudadanos:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
- IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.
- VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;

<sup>31</sup> En virtud de que aún no se han realizado los cambios normativos de denominación de Distrito Federal a Ciudad de México y considerado como el estado 32 de la República se continuará denominando igual y bajo su misma conformación jurídica. Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación del Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de febrero de 2016.

VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley, y

VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional...

Artículo 36. Son obligaciones de los ciudadanos de la República [...]

III. Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley;

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados...

V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde reída, las funciones electorales y las de jurado.

Por disposición expresa de la nueva Ley de Amparo, reglamentaria de los artículo 103 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción IV, del artículo 61, señala que “El juicio de amparo es improcedente: [...], contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”.

La reforma electoral federal de 1996 elevó al texto de la ley suprema de la Unión la protección de estos derechos fundamentales al disponer en su artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la facultad de conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre:

Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señale la Constitución y las leyes...<sup>32</sup>

En el devenir histórico en México, en el ámbito federal, el derecho político electoral concedido a las ciudadanas mexicanas se publica en el *Diario Oficial de la Federación* el día sábado 17 de octubre de 1953, siendo hasta el año siguiente, es decir, en 1954 cuando ejercen por primera vez este derecho. En la actualidad, se garantiza en igualdad de circunstancia

<sup>32</sup> Escalante Topete, Luis Rolando, “Los derechos político-electorales del ciudadano mexicano habitante y residente de Baja California”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, p. 365-384 [en línea], Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1784/22.pdf>, consultado el 16 de febrero de 2016, p. 368-367.

la paridad de género, es decir, la participación de las mujeres en las elecciones con la obligatoriedad para los partidos políticos de proponer como candidatos el 50% de sus postulados en igualdad de género. De igual forma, se establece el derecho de los mexicanos a votar en el extranjero para el Presidente de la República, y Gobernadores; De la misma manera, se establece el derecho a los ciudadanos de postularse para candidaturas de elección popular, es decir, las candidaturas independientes; cuando esto es violentado existen los mecanismos de control constitucional en materia electoral como lo es el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

## **Los mecanismos de control constitucional en materia electoral**

El estado constitucional se basa en un principio fundamental, el de control de constitucionalidad, que en líneas generales se refiere al examen de la regularidad o de conformidad de las normas generales y actos de autoridad con el contenido de las disposiciones fundamentales de un ordenamiento jurídico determinado, que generalmente son identificadas con su Constitución, al ser ésta la norma fundamental suprema de un ordenamiento, al que el resto de las normas jurídicas y actos deben ajustarse<sup>33</sup>.

El control de constitucionalidad supone un conjunto de instrumentos procesales destinados a salvaguardar el contenido y alcance de la ley fundamental que da a ciertos órganos la facultad de resolver asuntos derivados de la interpretación y aplicación de las disposiciones fundamentales, con la premisa fundamental de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de la autoridad. Comúnmente se

---

<sup>33</sup> Monika Gilas, Karolina et al., “Control de constitucionalidad en materia electoral”, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Centro de capacitación judicial electoral, noviembre 2011, México, [en línea], Disponible en: [http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/investigacion\\_control\\_constitucional.pdf](http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/investigacion_control_constitucional.pdf), consultado el 12 de abril de 2016, p. 4.

ha considerado al sistema constitucional de México como un sistema de control mixto, dada la existencia de un mecanismo de control abstracto con mecanismos de control difuso<sup>34</sup>.

El control de constitucionalidad tiene como efectos, declarar en caso que corresponda, la inconformidad de las normas generales o actos de autoridad, tanto como por sus cuestiones sustanciales, es decir, por contrariar el contenido de la Constitución o normas fundamentales, o bien, como por incumplir con las formalidades (reglas procesales) del proceso legislativo por el que se crea una norma general, o bien que sustenta un acto de autoridad. El control de constitucionalidad implica la declaración de invalidez de dichos actos o de las normas, ya sea con efectos generales o para el caso concreto, esto es con efectos relativos<sup>35</sup>.

El control constitucional en materia electoral ha pasado por diferentes etapas del desarrollo de su modelo de justicia electoral. Cabe resaltar que los mecanismos de protección de los derechos político electorales se consideran como una especie de “amparo político-electoral”<sup>36</sup> que se ejercen ante el Tribunal Electoral del Poder de Judicial de la Federación, el cual se reconoce constitucionalmente con la reforma de 1996, hecho que rompía con el paradigma de la no justiciabilidad de los asuntos políticos<sup>37</sup>.

El sistema de justicia electoral en México tiene por objeto garantizar la vigencia del Estado democrático de derecho que postula la celebración de elecciones libres, auténticas, periódicas y estrictamente apegadas a la Constitución y a la ley. Por ello contempla un control judicial de la

<sup>34</sup> Ibid. p. 6.

<sup>35</sup> Ibid. p. 8.

<sup>36</sup> Fix-Fierro, Héctor, Los derechos políticos de los mexicanos. 2 da. Edi., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Estudios Jurídicos, Núm. 95, 2006, p. 105.

<sup>37</sup> Cienfuegos Salgado, David, “El juicio de revisión constitucional electoral”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, [en line], Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2976/2.pdf>, consultado el 17 de marzo de 2016, p. 15.

constitucionalidad y legalidad de las leyes y de todo acto y resolución de naturaleza electoral, ya sea federal o local<sup>38</sup>.

El establecimiento de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral es una de las características de la justicia mexicana, basado en el reconocimiento de una jurisdicción especial para la resolución de asuntos de naturaleza política electoral.

En el marco de la reforma electoral de 1996, se aprobó la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), la cual regula los recursos y juicios encaminados a garantizar la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Dichos recursos y juicios son los siguientes:<sup>39</sup>

I. Recurso de revisión, para garantizar la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, el cual es resuelto por el IFE (INE).

II. Recurso de apelación, juicio de inconformidad y recurso de reconsideración para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de la autoridad electoral federal.

III. Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano.

IV. Juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales.

<sup>38</sup> Monika Gilas, Karolina et al., “Control de constitucionalidad en materia electoral”, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Centro de capacitación judicial electoral, noviembre 2011, México, [en línea], Disponible en: [http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/investigacion\\_control\\_constitucional.pdf](http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/investigacion_control_constitucional.pdf), consultado el 12 de abril de 2016, p. 21.

<sup>39</sup> Fix-Fierro, Héctor, Los derechos políticos de los mexicanos. 2da. edi., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Estudios Jurídicos, Núm. 95, 2006, p. 96-98.

De los medios de impugnación previstos en la ley reglamentaria, el recurso de revisión, el recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración fueron concebidos para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales federales<sup>40</sup>.

De los medios señalados, sólo el recurso de apelación puede ser interpuesto por ciudadanos en lo individual, y únicamente contra las resoluciones que recaigan a la aplicación de sanciones que en los términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral (INE), según consta en el artículo 45, párrafo primero, inciso b), fracción II, con relación al artículo 42, de la LGSMIME.

Por otro lado, el recurso de revisión, el juicio de inconformidad y el recurso de apelación pueden ser promovidos por partidos políticos, agrupaciones políticas y candidatos.

Esto significa que, entre los medios de impugnación jurisdiccionales señalados, sólo el recurso de apelación contra resoluciones emitidas por la autoridad electoral administrativa a raíz de un recurso de revisión, legitima al ciudadano en lo individual como actor<sup>41</sup>.

Por otro lado, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por su parte, puede ser promovido por ciudadanos que, conforme a los supuestos previstos en la ley, consideren que sus derechos político-electorales han sido violentados por una autoridad electoral federal o local. El juicio de revisión constitucional electoral sólo

<sup>40</sup> Begné Guerra, Alberto, *Democracia y Control de Constitucionalidad: Los derechos político-electorales del ciudadano y el acceso a la justicia*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2003, p. 54, Colección de cuadernos de divulgación sobre aspectos doctrinarios de la justicia electoral, número 3, p. 43.

<sup>41</sup> Id.

procede contra actos o resoluciones de las autoridades electorales locales y únicamente están legitimados para promoverlo los partidos políticos.

En suma, sin considerar el recurso de revisión que se interpone ante la autoridad electoral administrativa, la legitimación de los ciudadanos en lo individual para hacer valer sus derechos ante la autoridad jurisdiccional electoral se reduce al recurso de apelación y al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Ahora bien, el sistema de medios de impugnación en materia electoral, como hemos señalado, se integra tanto por instrumentos que podríamos considerar como propios del control de legalidad, como por instrumentos de control constitucional. Al respecto, hay consenso en que son dos los instrumentos que pueden considerarse como mecanismos de control constitucional: el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (JDC) y el juicio de revisión constitucional electoral (JRC)<sup>42</sup>.

El juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano y el juicio de revisión constitucional electoral cumplen funciones similares a las que en las materias no electorales desarrolla el juicio de amparo. Puede decirse, en este sentido, que constituyen una especie de “juicio de amparo político electoral”.

La reforma de 1996 que dio lugar a los medios de impugnación en materia electoral, puede decirse que dejó una “laguna” en el control de constitucionalidad, pues no permite a los ciudadanos, pero sí a las minorías y a los partidos a través de la acción de inconstitucionalidad, impugnar las leyes electorales por considerarlas contrarias a la Constitución con motivo de algún acto de aplicación que afectar sus derechos político electorales<sup>43</sup>.

<sup>42</sup> Cienfuegos Salgado, David, “El juicio de revisión constitucional electoral”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, [en line], Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2976/2.pdf>, consultado el 17 de marzo de 2016, p. 15.

<sup>43</sup> Begné Guerra, Alberto, Democracia y Control de Constitucionalidad: Los derechos político-electorales del ciudadano y el acceso a la justicia, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de

El artículo 105, de la Constitución establece que:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los siguientes asuntos:

- I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre [...].
- II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible de contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse [...], por: [...]

- f. Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro [...].

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

De esa manera la reforma de 1996 creó un sistema de control de constitucionalidad por dos vías: bajo este régimen electoral a la Suprema Corte le corresponde decidir en los casos de contradicción entre las tesis sustentadas por una Sala del Tribunal Electoral y una de las Salas o el Pleno de la Suprema Corte y conocer las acciones de inconstitucionalidad en contra de la leyes electorales y analizar, mediante éstas las posibles contradicciones entre una norma de carácter general y la Constitución, con fundamento en el artículo 105, fracción II, de la Constitución.

El Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones y los conflictos mediante los recursos y juicios señalados – *in supra* –, como determina el artículo 99, la Constitución.

En 1998 en el ejercicio de sus funciones el Tribunal Electoral resolvió tres juicios de revisión constitucional electoral, en los que determino la

---

la Federación, 2003, p. 54, Colección de cuadernos de divulgación sobre aspectos doctrinarios de la justicia electoral, número 3, p. 43.

inaplicabilidad de disposiciones contenidas en las leyes electorales por considerarlas contrarias a la Constitución, criterios que confrontaron para que la Suprema Corte revisara los asuntos con implicaciones importantes para la distribución de competencias entre ambos órganos jurisdiccionales<sup>44</sup>.

En este sentido, es importante citar el criterio que la Corte sostiene de la facultad del Tribunal Electoral para resolver las controversias en materia de derechos político-electorales y la competencia exclusiva de la Corte para conocer de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De lo dispuesto en los artículos 99 y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende, por un lado, que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia es la de garantizar la especialización, objetividad e imparcialidad en el ejercicio de esa función jurisdiccional, así como la custodia de los derechos políticos electorales de los ciudadanos, y verificar que los actos y resoluciones que al respecto se dicten, se ajusten al marco jurídico previsto tanto en la propia Constitución Federal, como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, por otro, que a la Suprema Corte de Justicia de la Nación le corresponde en forma exclusiva conocer de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma general y la Constitución Federal, siendo dichas acciones la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales con la propia Ley Fundamental. En congruencia con lo anterior, se concluye que la facultad para resolver sobre la contradicción de normas electorales y la Carta Magna está claramente limitada por mandato constitucional al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que el Tribunal Electoral sólo puede manifestarse respecto de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto constitucional, siempre que ésta no sea para verificar la conformidad de una ley electoral con el propio Ordenamiento Supremo, ya que de lo contrario estaría ejerciendo una facultad que constitucionalmente no le corresponde<sup>45</sup>.

<sup>44</sup> Monika Gilas, Karolina et al., “Control de constitucionalidad en materia electoral”, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Centro de capacitación judicial electoral, noviembre 2011, México, [en línea], disponible en:

[http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/investigacion\\_control\\_constitucional.pdf](http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/investigacion_control_constitucional.pdf), consultado el 12 de abril de 2016, p. 17-18.

<sup>45</sup> Novena Época / Registro: 165367/ Instancia: Pleno/ Jurisprudencia/ Fuente: Semanaria Judicial de la Federación y su Gaceta/ Tomo XXXI, enero 2010 /Materia (s): Constitucional/ Tesis: P./J. 23/2002/ p. 22.

Por otro lado, el criterios de diversos juristas sostienen en su interpretación, que el Tribunal Electoral tiene atribuciones para determinar la inconstitucionalidad de una norma electoral general y por tanto dejar de aplicar leyes secundarias que fueran contrarias a la Constitución, considerando que en ejercicio de sus atribuciones, debía de examinar las dos posibles fuentes de inconstitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, es decir, su posición directa a un precepto constitucional, o su fundamentación en una ley que fuera contraria a la norma constitucional.

El Tribunal Electoral sostiene que esta interpretación podía armonizarse con la disposición del artículo 105, constitucional – *in supra* –, pues ésta sólo refiere a la posibilidad de atacar directamente, mediante una acción (abstracta) de anulación, una norma electoral general. Como consecuencia de todo lo anterior, correspondía al Tribunal desaplicar la norma inconstitucional, sin declarar su inconstitucionalidad en los puntos resolutivos de la sentencia<sup>46</sup>.

Sin embargo, la Corte determinó que el Tribunal se había extralimitado en sus atribuciones, pues solamente la Suprema Corte, por vía de la acción de inconstitucionalidad, como ya lo citamos en la tesis anterior, puede examinar la constitucionalidad de una norma electoral general<sup>47</sup>.

Como resultado de esas críticas y buscando subsanar la laguna normativa, en el 2007 el legislador decidió reformar el artículo 99, constitucional para otorgarle al Tribunal Electoral la facultad de inaplicar las normas generales en materia electoral por considerarlas violatorias a la Carta Magna, con excepción por lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, de la misma.

<sup>46</sup> Fix-Fierro, Héctor, Los derechos políticos de los mexicanos. 2da. edi., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Estudios Jurídicos, Núm. 95, 2006, p. 98

<sup>47</sup> Véase contradicción de tesis 2/2000-PL, en Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª. Época, tomo XV, junio 2002, p. 6 y ss., aprobada por unanimidad de votos (aunque con voto concurrente del ministro Gudiño Pelayo).

La reforma amplió también los supuestos de procedencia en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Al respecto, el Tribunal Electoral, sólo podrá resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral, contrarias a la Constitución, como se manifiesta en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución, que señala:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación...

Aunque en general la reforma fue un paso en dirección correcta, al incluir al Tribunal Electoral en el proceso de control de constitucionalidad de las normas generales, presenta todavía algunos problemas. El principal es la limitación de los efectos de las sentencias mediante las que se inaplican las normas a casos particulares. Es decir, la norma considerada inconstitucional por el Tribunal Electoral se anula únicamente para el actor que presentó la demanda, pero no es expulsada del sistema jurídico<sup>48</sup>.

Así mismo, señalan algunos especialistas, que el sistema de medios de impugnación en materia electoral no será integral mientras esté vedado al ciudadano, quien es el titular de los derechos políticos originarios, la posibilidad de impugnar, de manera directa o en juicio concreto, la constitucionalidad de las leyes político electorales, habida cuenta de que las minorías legislativas y los partidos políticos no siempre tendrán oportunidad ni interés (piénsese en el régimen relativo al financiamiento público que los beneficia) para solicitar a la Suprema Corte que ejerza sus facultades de control constitucional<sup>49</sup>.

<sup>48</sup> Monika Gilas, Karolina et al., "Control de constitucionalidad en materia electoral", Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Centro de capacitación judicial electoral, noviembre 2011, México, [en línea], disponible en: [http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/investigacion\\_control\\_constitucional.pdf](http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/investigacion_control_constitucional.pdf), consultado el 12 de abril de 2016, p. 20.

<sup>49</sup> Fix-Fierro, Héctor, Los derechos políticos de los mexicanos. 2da. edi., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Estudios Jurídicos, Núm. 95, 2006, p. 99.

De esta forma, todas las leyes, sin excepción posible y de todo tipo de contenido, están sujetas al control de constitucionalidad, y en el caso de la materia electoral es ejercido tanto por la Suprema Corte y el Tribunal Electoral de manera separada,<sup>50</sup> como lo hemos analizado *in supra*.

Se reconoce, que el control de constitucionalidad en materia electoral, cuenta con un entramado sistema de medios de impugnación para garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad. El cual tiene por objetivo que, en las distintas etapas de los procesos electorales, la protección de los derechos político- electorales y la definitividad de las distintas etapas del mismo estén garantizadas.

## Conclusión

Desde su naturaleza jurídica, los derechos políticos electorales de los ciudadanos corresponden al derecho natural, es decir, corresponden al ser humano por el hecho de haber nacido como tal; cuando un país los reconoce constituyen derechos fundamentales de los ciudadanos de ese territorio, en el caso de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran consagrados en el artículo 35 de su Constitución, el cual consagra las prerrogativas de los ciudadanos mexicanos, las cuales son: el derecho a votar para nombrar a los representantes del gobierno en los cargos de elección popular; otro derecho político electoral, es el de poder ser votado para Presidente de la República, Senador o Diputado federal, así como para Gobernador, diputados en las entidades federativas y, municipales; también existe, el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos.

---

<sup>50</sup> Monika Gilas, Karolina et al., “Control de constitucionalidad en materia electoral”, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Centro de capacitación judicial electoral, noviembre 2011, México, [en línea], disponible en: [http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/investigacion\\_control\\_constitucional.pdf](http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/investigacion_control_constitucional.pdf), consultado el 12 de abril de 2016, p. 21.

Para sostener lo anterior, se reconoce en el artículo 41 de la CPEUM, el principio de soberanía del pueblo, para la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, además, regula a los partidos políticos como entidades de interés público, su función y operación, así como su régimen de financiamiento, al Instituto Nacional Electoral y organismos públicos locales, sus facultades y competencias. En su fracción VI, se determina que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, con el objeto de garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.

La parte sustantiva de esos derechos se reconocen en los artículos 34 al 39 de la CPEUM, los cuales establecen el reconocimiento a los ciudadanos mexicanos de votar, ser votado y de afiliación libre e individual a los partidos políticos, además, sus obligaciones como ciudadanos, su derecho a la nacionalidad mexicana, la pérdida de la ciudadanía, la suspensión de los derechos y prerrogativas de los ciudadanos y el principio de soberanía nacional.

El derecho político electoral concedido a las ciudadanas mexicanas se publica en el DOF el 17 de octubre de 1953, siendo hasta el año siguiente, cuando ejercen por primera vez este derecho. En la actualidad, se garantiza en igualdad de circunstancia la paridad de género. De igual forma, se establece el derecho de los mexicanos a votar en el extranjero, de la misma manera, se establece el derecho de las candidaturas independientes; cuando esto es violentado, existen los mecanismos de control constitucional en materia electoral.

Para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos en México, en el supuesto de que sean vulnerados por las autoridades electorales, ya administrativas o jurisdiccionales de las entidades federativas, existe un sistema jurídico electoral, el cual establece diferentes mecanismos de control constitucional, estos son: el recurso de revisión, el recurso de

apelación, juicio de inconformidad y recurso de reconsideración, el juicio de revisión constitucional electoral y, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, este último, es el mecanismo de control constitucional por excelencia en materia electoral para el ciudadano, equiparado al juicio de amparo.

Además de las bases constitucionales analizadas en materia de derechos político electorales para los ciudadanos en México, se encuentran las leyes secundarias que permiten concretizar esas garantías, dichas leyes son: a) Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; b) Ley General en Materia de Delitos Electorales; c) Ley General de Partidos Políticos; d) Ley Federal de Consulta Popular; y, e) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante establecer el sistema institucional en materia de los derechos políticos electorales, iniciando de lo general a lo particular, se afirma que en México se cuenta con el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cual se compone de una Sala Superior y cinco salas regionales, además, en cada entidad federativas se cuenta con un Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado que corresponda; en el ámbito administrativo a nivel federal, está el Instituto Nacional Electoral, a nivel de cada entidad federativas, existe el Instituto Estatal Electoral.

En base a la investigación realizada, en la que se indagó en premisas teóricas, constitucionales, legales y jurisprudenciales, considerando que es una investigación cualitativa en la que se parte de lo general a lo particular, además, histórica-jurídica, al realizar el análisis con descripción de las premisas y se realiza la comparación y explicación de variables, por lo que se considera que en México, los derechos político electorales de las y los ciudadanos se encuentran garantizados, estableciendo con ello un sistema democrático en el País, el cual tiene por objeto el ejercicio del poder con

el fin último de establecer el bien común. Empero, se sugiere que los derechos y el sistema electoral analizado, se cristalicen con una actuación transparente con cara a los ciudadanos, para con ellos legitimar el ejercicio del poder.

## **Fuentes consultadas**

### **Libros y artículos**

BEGNÉ GUERRA, Alberto, Democracia y Control de Constitucionalidad: Los derechos político-electorales del ciudadano y el acceso a la justicia, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2003, pp 54, Colección de cuadernos de divulgación sobre aspectos doctrinarios de la justicia electoral, número 3.

CIENFUEGOS SALGADO, David, “El juicio de revisión constitucional electoral”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, [en line], disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2976/2.pdf>, consultado el 17 de marzo de 2016.

De la Madrid, Rafael, Reporte sobre la discriminación en México 2012 Derechos Políticos, CONAPRED, 2012, p. 17 y 18.

ESCALANTE TOPETE, Luis Rolando, “Los derechos político-electorales del ciudadano mexicano habitante y residente de Baja California”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, p. 365-384 [en línea], disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1784/22.pdf>, consultado el 16 de febrero de 2016.

FIX-FIERRO, Héctor, Los derechos políticos de los mexicanos. Un ensayo de sistematización, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2005, Colección de cuadernos de divulgación sobre aspectos doctrinarios de la Justicia Electoral, número 8.

Los derechos políticos de los mexicanos. 2da. edi., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Estudios Jurídicos, Núm. 95, 2006, p.126.

MARTÍNEZ PORCAYO, José Fernando O., “Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”, Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 217-233, [en línea], disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/347/16.pdf>, consultado el 06 de junio de 2016.

MELGAR ADALID, Mario, Cuadernos para la reforma de la justicia 6. La justicia electoral, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1999, [en línea], disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=110>, consultado el 12 de abril de 2016., consultado el 12 de abril de 2016.

MONIKA GILAS, Karolina et al., “Control de constitucionalidad en materia electoral”, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Centro de capacitación judicial electoral, noviembre 2011, México, [en línea], disponible en: [http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/investigacion\\_control\\_constitucional.pdf](http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/investigacion_control_constitucional.pdf), consultado el 12 de abril de 2016.

MOCTEZUMA BARRAGÁN, Gonzalo, “Marco jurídico del derecho electoral en México”, Consejo de la Judicatura Federal, p. 10, [on line:], disponible en: [www.ordenjuridico.gob.mx/Congreso/CongresoInt/ww.ponencias/gmb.pdf](http://www.ordenjuridico.gob.mx/Congreso/CongresoInt/ww.ponencias/gmb.pdf), consultado el 18 de marzo de 2016

PÉREZ DE LOS REYES, MARCO A., “Origen y evolución del derecho electoral y procesal electoral en México”, Anuario Mexicano de Historia del Derecho, Vol. XVIII, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2006, [en línea], disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/hisder/cont/18/pr/pr18.pdf>, consultado el 30 de marzo de 2016.

## **Normatividad**

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**, Nuevo código publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, que con fundamento en su artículo tercero transitorio se abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el DOF el 15 de agosto de 1990, [en línea], [http://norma.ife.org.mx/documents/27912/234587/2008\\_COFIPE.pdf/56e9c54e-2481-48f9-9122-a8231dc3806b](http://norma.ife.org.mx/documents/27912/234587/2008_COFIPE.pdf/56e9c54e-2481-48f9-9122-a8231dc3806b).

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, [en línea], <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>.

**LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, [en línea], <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/149.pdf>.

**LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**, nueva ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, que con fundamento en el artículo segundo transitorio, se abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el DOF el 14 de enero de 2008 [en línea], [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE\\_130815.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_130815.pdf).

**LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES**, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 2014, [en línea], [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDE\\_270614.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDE_270614.pdf).

**LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 2015, [en línea] [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/172\\_041115.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/172_041115.pdf).

NOVENA ÉPOCA / REGISTRO: 165367/ INSTANCIA: Pleno/  
Jurisprudencia/ Fuente: Semanaria Judicial de la Federación y su  
Gaceta/ Tomo XXXI, enero 2010 /Materia (s): Constitucional/ Tesis:  
P./J. 23/2002/ p. 22.

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL, Instituto Nacional Electoral, México,  
Aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el 7  
de octubre de 2014, mediante acuerdo INE/CG191/2014, [en línea],  
[http://norma.ine.mx/documents/27912/276868/Reglamento\\_Quejas.  
pdf/313b5579-5d66-4ef2-8c37-8189b610d5fe](http://norma.ine.mx/documents/27912/276868/Reglamento_Quejas.pdf/313b5579-5d66-4ef2-8c37-8189b610d5fe).

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES  
EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, Instituto Nacional Electoral,  
México, Aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General,  
celebrada el 19 de diciembre de 2014, mediante Acuerdo INE/  
CG264/2014, Se adicionan las modificaciones mediante Acuerdo INE/  
CG319/2016.

Publicado originalmente na Revista de Direito da Cidade, v.9, n.4,  
p. 2023-2046. ISSN 2317-7721.